



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 556

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 72 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La historia del municipio de Soplaviento, como lo reseña el autor del proyecto, se inicia con el Decreto 1074 del 3 de octubre de 1908 dictado por el entonces presidente de la República, General Rafael Reyes.

Cuna de gente emprendedora, a mediados de siglo el municipio podía mostrar como su principal característica administrativa la existencia de ambiciosos planes de desarrollo. Destaca dentro de sus logros y la búsqueda de engrandecimiento la existencia de fábricas como la de mantequillas La Unión, la cual por la calidad de su producto, en ese entonces ya de exportación, recibió un merecido premio en Roma.

Actualmente Soplaviento concurre a los mercados regionales con pescados y diferentes productos hictiológicos, así como los resultantes de su vocación agrícola, contribuyendo al abasto de centros como Barranquilla y Cartagena, coadyuvado esto por la existencia del ferrocarril Cartagena - Calamar.

En la educación de sus generaciones Soplaviento contó con un Instituto de educación media, actualmente «Liceo del Dique» en el cual se formaron los dirigentes del municipio.

Sin embargo, los desastres naturales, tales como las inundaciones han servido de freno a la construcción del municipio como polo de desarrollo de la zona.

Es por esta razón que al conmemorarse el primer centenario de la fundación, la Nación en reconocimiento a la pujanza de los connacionales que ataron su futuro a ese pedazo de la patria se asocie al onomástico apoyando con las obras de interés sociales propuestas en el articulado de la presente ley. Son ellas: construcción de vías de comunicación, dotación

de obras de defensa contra las frecuentes inundaciones, mejoramiento de la infraestructura de los servicios públicos, de los servicios de salud y educación, la prestación de algunos servicios públicos que haga realidad la autonomía municipal, hacer efectivo el reconocimiento de las regalías por la explotación de esta arteria fluvial.

Proposición

Por las razones descritas, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que se le dé segundo debate al Proyecto de ley 72 de 1999 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones", para lo cual se presenta el texto del proyecto sin modificaciones tal y como fue aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

De la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes,

Nidya Haddad de Turbay,

Representante por el departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO, 108 DE 1999 CAMARA

Código de Etica Profesional de Optometría.

Doctor

ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorable Representantes:

Conveniencia del proyecto

Si bien el Estado debe cumplir un papel dentro del estado social de derecho, en cuanto al ejercicio de profesiones liberales, meramente vigilante, sin intervenir de manera directa en su ejercicio; en tratándose de profesiones en la cual se inmiscuyen derechos constitucionalmente consagrados como la salud, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, debe modificar su papel expidiendo normas tendientes a garantizarlos de manera directa.

Lo anterior por cuanto los tratamientos, procedimientos, investigaciones y demás prácticas de carácter médico-biológico, al recaer sobre personas, deben tener una vigilancia especial del Estado. Puesto que si bien en la mayoría de casos, éstos se orientan a causar un bien al paciente, no siempre se produce este resultado esperado, llegando a causarle daños en la salud al mismo.

Además de esto, es importante resaltar el papel que desempeñan en la sociedad, quienes se encargan de promover, mantener o recuperar la salud de los individuos en una sociedad, quienes además de observar en su ejercicio profesional diligencia, experiencia y conocimientos, también deben observar en las relaciones que se derivan o se desarrollan en ese ejercicio profesional, como son con sus clientes, con el Estado, con las instituciones a las cuales presten sus servicios, una conducta intachable acorde con su condición; en este orden de ideas se diría que el Estado podría incluso llegar a inferir en la esfera íntima del profesional para exigirle determinados comportamientos ante ciertas circunstancias del ejercicio, a raíz de su condición de intelectual y científico en la sociedad.

Es de gran conveniencia el presente proyecto no solo por lo anterior, por no olvidar, tal vez el lado más débil en la relación médico-paciente, este último. Quien se somete a unos medios que proporciona el profesional que si bien no le garantiza el resultado, sí garantiza que colocará los medios que estén a su alcance según sus conocimientos, experiencia e instrumentación, por lo tanto éstos deben corresponder a la realidad.

De esta forma al expedir un código de ética para los profesionales que se encargan de prevenir, promover, asistir, corregir y readaptar la visión de los individuos se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas y se buscan hacer efectivos los principios básicos del Estado Social de Derecho como el bienestar de la colectividad y el mantenimiento de un orden justo.

Nuestro ordenamiento jurídico permite dos formas de inspección y vigilancia que se debe ejercer sobre un grupo de personas que ejercen una actividad, a saber: la primera en la cual los individuos que se dedican a determinada profesión u oficio, se organizan y deciden voluntariamente someterse a ciertas normas de conducta impuestas por la colectividad, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 38 de la Carta Fundamental.

Para el segundo caso no se tiene en cuenta el carácter gremial y el código de ética, que rige la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión lo impone. El ordenamiento jurídico, siendo obligados únicamente los individuos que hayan escogido determinada profesión u oficio, es el caso de la Abogacía por ejemplo cuyas normas de ética profesional están contenidas en el Decreto 196 de 1971 o la medicina que somete a los profesionales a ejercer conforme a la ley 23 de 1981.

Así pues la optometría es una profesión que está en continuo crecimiento en el país y por tanto debe ejercerse control sobre la misma de manera más inmediata; se requiere entonces de la intervención del legislativo para expedir códigos de ética a los cuales se someta su ejercicio.

Fundamentos jurídicos

Lo anterior encuentra sustento constitucional en los artículos:

Preámbulo, 1, 11, 13, 15, 16, 26, 29, 31, 38, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 61, 78, 96, 123, 169 y 334 de la Carta fundamental.

El sustento legal lo marca la Ley 372 de marzo 28 de 1997, "por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ley 23 de 1981 y decreto reglamentario 3380 de 1981, "por los cuales se expide y se reglamenta el Código de Ética Médica".

Jurisprudencialmente ha sido tratado el tema en las sentencias de la Corte Constitucional:

SU-337/99; C-343/99 T-645/99; T-409/95, C-259/95 y C-251/98.

Estructura del articulado

El proyecto consta de 87 artículos, organizados temáticamente en 13 capítulos, así:

Capítulo Primero. Principios generales

Capítulo Segundo. Campo de aplicación

Capítulo Tercero. Práctica profesional de las relaciones del optómetra con sus pacientes

Capítulo Cuarto. De las relaciones del optómetra con sus colegas

Capítulo Quinto. Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Capítulo Sexto. De las relaciones del optómetra con las instituciones

Capítulo Séptimo. De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Capítulo Octavo. De las relaciones del optómetra con la sociedad y el estado

Capítulo Noveno. Publicidad y propiedad intelectual

Capítulo Décimo. Faltas comunes a la ética profesional optometría

Capítulo Undécimo. De las sanciones

Capítulo Duodécimo. Organismo de control y régimen disciplinario

Capítulo Decimotercero. El proceso disciplinario ético profesional

Proposición

Conforme a los argumentos expuestos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de conveniencia me permito proponer a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado y 108 de 1999 Cámara, *Código de Ética Profesional de Optometría*.

De los honorables Congresistas,

José Javier Patiño Grajales,

Representante a la Cámara

Departamento de Caldas

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Y 108 DE 1999 CAMARA

Código de Ética Optométrica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de

las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto tendrá que mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmemente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propias de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política o económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión;

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2°. El presente código rige el ejercicio ético de la Optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación, se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica o las agremiaciones que la representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible este derecho.

Artículo 5°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares, sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él, cualquier acto contrario a la Ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios, que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, interconsultas y contra remisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio, está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo primero. En todo caso, está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la Ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo segundo. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente,

toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables, sometiéndose en todo caso a las tarifas que para el efecto fije el Gobierno Nacional cuando preste sus servicios a una entidad de las que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Ética Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo razonable y prudente.

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra acudirá en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables compondores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO V

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios; deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio, faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que está obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del

caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la Etica Optométrica en las Facultades de Optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las Leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: La usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, en lo posible apoyará todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. El optómetra podrá colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito, expresamente designado para ello. En una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48. El optómetra como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico de las enfermedades oculares tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo primero. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio

o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo segundo. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de postgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.

CAPITULO X

Faltas comunes a la ética profesional optométrica

Artículo 52. Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

- Omita, consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.

- Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.

- Suministre información falsa acerca de su profesión.

- Incurra en actos de competencia desleal.

- Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.

- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

- Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.

- Cobrar o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por la atención a un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

- Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

- Exponga certificados omitiendo requisitos para ello.

- Violar el secreto profesional.

- Formule utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

- Ejercer sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra; impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.
2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.
3. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.
4. Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1°. La amonestación verbal privada es la reprensión privada que ante la Sala del Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3°. La suspensión trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo período.

Parágrafo 4°. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiéndose por ésta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las facultades de optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las asociaciones de profesionales de optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriada el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación respectiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

CAPITULO XII

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 56. Créase el Tribunal Nacional de Ética Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 57. El Tribunal de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, FEDOPTO, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría ASCOFAOP y las demás agrupaciones legalmente reconocidas.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58. Para ser Miembro del Tribunal Nacional de Ética Optométrica se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional; haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 59. Los Miembros del Tribunal Nacional de Ética Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 60. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Ética Optométrica:

1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.
2. Investigar en única instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Miembros.
3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.
5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de ética optométrica.
6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjuces que deban reemplazar a sus Miembros Titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.
7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un año (1) y designar los Miembros interinos a que haya lugar.
8. Darse su propio reglamento.
9. Fijar sus normas de financiación.

Artículo 61. Ningún Miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo primero. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuce.

Parágrafo segundo. La lista de conjuces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Miembros y deberán reunir las mismas calidades para ser Miembros Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Miembro en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo tercero. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Miembro de Tribunal Seccional.

Artículo 62. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de conjuces integrada por cinco (5) miembros.

Artículo 63. En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se constituirá un Tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 65. Para ser Miembro del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 66. Los Miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 67. Son funciones de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional;
2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Miembros, de conformidad con lo establecido en el Código de P. Civil.
3. Designar sus conjueces.
4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.
5. Darse su propio reglamento.

Artículo 68. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Artículo 69. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 70. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública.

Artículo 71. El artículo 8 de la ley 372 de 1997, quedará así:

“...Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los Derechos de Expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una optima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;

f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;

g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional; Nacional de Etica Optometría;

h) Señalar la remuneración que corresponda a los miembros de los tribunales y demás personal auxiliar;

i) Nombrar los miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica;

j) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las asociaciones de optómetra y a las entidades docentes que conforman El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá en su lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses de posesión el código de ética optométrica...”

CAPITULO XIII

Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento, siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente Ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la Optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el Magistrado Instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Miembro Instructor, comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerite y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo primero. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante, si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a solicitud del Miembro Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo segundo. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual transgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Miembro Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutive del fallo se proferirá con la siguiente fórmula:

“El Tribunal de Ética Optométrica por mandato de la ley, decide”.

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los Recursos de Reposición, Apelación y de Hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarando que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

Parágrafo 1º. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria; la de

apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación; la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2º. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el Ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de Nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar;
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que la imponga.

Artículo 86. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica la Ley 372 de mayo 28 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Presento ponencia del proyecto arriba en referencia de iniciativa legislativa, cuyo fin es beneficiar a los empleados de la Registraduría del Estado Civil que no tienen vivienda.

Bien es sabido por los compañeros parlamentarios la labor de gran importancia que desarrollan los funcionarios de la Registraduría, como también tienen conocimiento algunos del nivel salarial tan bajo que perciben estos compatriotas.

También se sabe de los proyectos del Gobierno en materia de vivienda para las organizaciones asociativas en esta materia que es el espíritu real de este proyecto.

Los trabajadores de la Registraduría General del Estado Civil quieren tener un fondo con recursos y autonomía propia, asunto que **para el gobierno no representa ninguna erogación y gasto.**

La Corte Constitucional lo ha planteado así en varias ocasiones:

“Así entonces, el derecho a la vivienda digna es más un derecho de carácter asistencial que debe ser desarrollado por el legislador y promovido por la administración de conformidad con la ley, para ser presentado directamente por ésta o a través de entes asociativos creados para tal fin,

previa regulación legal" (Sent. T/251, junio 5 de 1995. Mag. Carlos Gaviria Díaz).

En la actualidad vienen beneficiándose como una cuenta especial, recibiendo desde 1992 aproximadamente, \$12.000.000.000.00 (doce mil millones de pesos m/cte.), sin embargo, el gran problema radica en que el 62% de los beneficiarios lo son también con créditos adquiridos en Corporaciones de Ahorro y Vivienda hoy en crisis.

Cabe anotar, que de los 3.500 funcionarios que tiene la Registraduría, sólo hay 1.068 funcionarios, existiendo 2.100 solicitudes vigentes sin solución a corto plazo, siendo necesario para solucionar este vacío crear el fondo de vivienda.

Consideraciones de derecho

Uno de los principios fundamentales de nuestra Carta Política es que Colombia es un Estado Social de Derecho con autonomía de sus entidades territoriales, siendo democrática, participativa y pruralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De igual manera, un fin del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica y política... entre otras, como se contraen de los artículos 3º y 9º de la Carta Magna.

Dentro de los derechos sociales, económicos y culturales del pueblo colombiano está la de tener derecho a una vivienda digna como se consagra en los artículos 51 y 64 de la Carta en cuanto a la posibilidad real de que los ciudadanos tengan acceso a la propiedad en forma progresiva:

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Este artículo ha venido siendo reglamentado por el Gobierno Nacional a través de decretos y resoluciones. Son ellos:

– Decreto 78 de 1992, *por el cual se modifica el Decreto 1512 de junio 14 de 1991* (conformación del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social).

– Decreto 1851 de 1992, *por el cual se reglamenta la Ley 3ª de 1991* (financiamiento de vivienda de interés social).

– Decreto 2152 de 1992, *por el cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico.*

– Decreto 2561 de 1993, *por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable.*

– Decreto 158 de 1995, *por el cual se crea la comisión de seguimiento y evaluación de la política de interés social.*

Otras normas dictadas por el Gobierno Nacional ante la crisis del UPAC y expedición de normas que deben acomodarse a las decisiones magistrales de la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, los artículos 258 a 266 hacen relación con las elecciones y con la organización electoral en donde, los funcionarios comunes y corrientes hacen efectiva esta participación como también del reconocimiento de la ciudadanía, labor metódica, dedicada y puntual que debe ser compensada como el respeto a un derecho social y digno como es la vivienda.

El articulado

El proyecto consta de ocho artículos discriminados de la siguiente forma:

- Artículo 1: Creación y naturaleza.
- Artículo 2: Objetivos.
- Artículo 3: Del domicilio.
- Artículo 4: Del patrimonio.
- Artículo 5: Dirección y administración.
- Artículo 6: Junta Directiva.
- Artículo 7: De las funciones de la Junta Directiva.
- Artículo 8: Del Director Administrativo y Financiero.

Toda la normatividad contiene los requisitos para convertirse en Fondo Social de Vivienda en términos constitucionales y legales.

Proposición

Por lo expuesto propongo a los honorables Representantes dar aprobación al segundo debate positivo al Proyecto de ley número 157 de 1999, *por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil*, en los términos en que fue presentado por considerarlo una prioridad y un acto de justicia con los funcionarios de la Registraduría General de la Nación, por su trabajo loable, puntual y tesonero y porque el proyecto cumple con las normas establecidas al respecto. De igual manera por la contribución a la identificación no sólo nacional sino a la identificación que debe tener el honorable Congreso de la República con estos empleados, en estos momentos en que se habla de vivienda social y digna para todos los compatriotas.

Atentamente,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,

Representante a la Cámara por el departamento del Risaralda.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación y naturaleza.* Créase el Fondo social de vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito como establecimiento público a la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La planta de personal del Fondo Social de Vivienda, sería cubierta con la planta de personal de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio de régimen de carrera.

Artículo 2º. *Objetivos.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Desarrollar programas de crédito para la adquisición de vivienda, construcción y remodelación de vivienda y cancelación o amortización de obligación hipotecaria, para los empleados de la organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Adelantar con otros organismos Estatales y/o privados especializados, convenios o acuerdos destinados a promover planes y/o facilitar la adquisición de vivienda de los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Desarrollar planes de crédito extraordinarios para vivienda de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de desastres Naturales o calamidad;

f) Con criterio de justicia social obtenerse una equitativa distribución geográfica y administrativa de los recursos disponibles;

g) Administrar las cesantías de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil y atender oportunamente el pago de las mismas, reconocidas previamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

h) Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 3°. *Del domicilio.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá cobertura a nivel nacional, su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Del patrimonio.* El patrimonio del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, estará constituido por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación anualmente;

b) Por las transferencias que para tal fin, en vigencias posteriores otorgue el Gobierno Nacional;

c) Aportes por parte del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado civil;

d) Sus rendimientos operacionales financieros;

e) Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera;

f) El total de las cesantías tanto parciales como definitivas de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

g) Los recursos de la venta de papel rezago, venta de muebles y enseres inservibles que se hayan dado de baja y que sean de propiedad de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, venta de pliegos, multas derivadas de la aplicación del régimen disciplinario y demás actividades administrativas que realice la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil y que no estén comprendidas dentro del patrimonio del Fondo Rotatorio de la entidad;

h) Con los bienes y aportes que reciba a cualquier título.

Parágrafo. Los derechos, bienes y/o obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporarán al Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. *Dirección y administración.* El fondo social de vivienda de la organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil estará dirigido por:

1. Junta Directiva.

2. Director Administrativo.

Artículo 6°. *Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda de la organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, estará integrada por:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, quien lo presidirá;

b) El director Nacional de Recursos humanos o su delegado;

c) El director Nacional Administrativo y Financiero o su delegado;

d) Un representante de los empleados de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil, elegido por votación de los empleados de planta de personal de la misma;

e) Un representante del Sindicato de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. *De las funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda las siguientes:

a) Formular la política general del Fondo Social de Vivienda, los planes y programas que conforme a las reglas previstas por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos planes generales de desarrollo;

b) Darse su propio reglamento;

c) Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos e inversiones y gastos;

e) Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda;

c) Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos e inversiones y gastos;

e) Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda;

f) Autorizar las inversiones financieras que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez;

g) Analizar, estudiar y aprobar los informes, balances y estados financieros del Fondo Social de Vivienda;

h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero;

i) Autorizar los actos y contratos en la cuantía que determinen los Estatutos;

j) Delegar en el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda algunas de sus funciones;

k) Estudio, aprobación, adjudicación y rechazo de solicitudes de crédito de vivienda hechas por los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los requisitos que para tal fin se establezcan por los Estatutos del Fondo Social de Vivienda, así como la readjudicación de créditos por invalidación o desistimiento;

l) Estudio y clasificación de las solicitudes por modalidades y la calificación de urgencia o necesidad de un crédito de conformidad con las pautas que para tal fin se establezcan;

m) Invalidación de créditos presentados por el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda;

n) Determinar las fechas de apertura y cierre de recepción de solicitudes de créditos de vivienda;

o) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional de Estado Civil;

p) Presentar al Registrador Nacional del Estado Civil para su aprobación los Estatutos del Fondo Social de Vivienda y reglamentar la totalidad de los aspectos relacionados con el otorgamiento de los créditos.

Artículo 8°. *Del Director Administrativo y Financiero.* El Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda, será designado por el Registrador Nacional del Estado Civil, de terna enviada por la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda, quien determinará las calidades para ejercer dicho cargo y a su vez le asignará las funciones respectivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1999 SENADO, 167 DE 1999 CAMARA

por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

Doctor:

ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Conforme a la designación encomendada procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, 167 de 1999 Cámara, *por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.*

El texto del proyecto recoge una realidad incontestable y es que a pesar de las buenas intenciones del sistema de Servicio Legal Popular, en la práctica se trata de una institución inaplicable debido entre otras cosas a la imposición de una severa carga a los estudiantes de derecho.

La Corte Constitucional en sentencia C-247 de 1999, omitió pronunciarse en relación con la conveniencia o inconveniencia del Servicio Legal Popular, por considerar que sería invadir la órbita exclusiva del legislador, por lo tanto es deber del Congreso de la República ocuparse del tema.

Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho como forma de servicio legal popular

La función social que implica el ejercicio de la profesión de abogado se traduce —entre otras instituciones— en la implementación mediante el Decreto 196 de 1971, de los Consultorios Jurídicos, los cuales prestan un servicio gratuito a la comunidad y contribuyen en la formación del futuro abogado, ya que permiten que éste profundice en su profesión mientras cuenta con el respaldo y la asesoría de sus maestros.

Los consultorios jurídicos además fueron habilitados por la Ley 23 de 1991 como Centros de Conciliación, esta determinación del legislador señala el camino para que en un futuro, si la doctrina señala nuevas formas de resolver los problemas entre los particulares, se acuda a los consultorios jurídicos como primera instancia de resolución de conflictos.

Uno de los caminos a seguir para resolver los profundos problemas de operatividad que presenta el sistema judicial en nuestro país, debe ser el fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos, considerando además que conforme a la Ley 24 de 1992, los estudiantes de derecho deben prestar este servicio comunitario por dos años, el fortalecimiento de los consultorios se puede lograr incrementando el presupuesto de las universidades

públicas, en el caso de las privadas obligándoles a ampliar su presupuesto para estas actividades.

Otra manifestación de la función social que implica el ejercicio de la profesión de abogado es la institución de los llamados defensores de oficio, a su vez el Estatuto de la Administración de Justicia —Ley 270 de 1996— establece en su artículo 2° “*El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público*”. (Subrayado fuera del texto).

A su vez la Ley 24 de 1992, que regula el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, establece en su título V las funciones de los defensores públicos que se encuentran vinculados a esta entidad.

La propuesta de que en cada municipio exista un defensor de oficio, partió del Congreso de la República, este es el momento en que el Gobierno nacional no ha dado cumplimiento a esta disposición legal. Cabe preguntarse entonces si es justo y equitativo para los estudiantes de la carrera de derecho, que cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley por parte de la autoridad respectiva, se grave a los estudiantes con una responsabilidad que incluso puede implicar la pérdida de sus actuales empleos, para los estudiantes de facultades nocturnas.

La fracasada reforma de 1964, modificaba el mapa judicial del país, desligando por primera vez la división política, de la distribución de despachos judiciales y tribunales de distrito judicial, esta reforma planteaba la asignación de juzgados y tribunales basada exclusivamente en aspectos de funcionalidad y eficiencia. Consideramos que la Constitución Nacional permite al Consejo Superior de la Judicatura realizar esta labor, que de verdad contribuiría a resolver el problema de los expedientes acumulados en los despachos judiciales, ya que ataca el fondo del asunto, el cual es la deficiente distribución de la carga laboral entre los diferentes despachos. Es por ello que no compartimos el socorrido argumento según el cual el problema de la administración de justicia es resuelto aumentando el número de funcionarios y adquiriendo más elementos de trabajo, ya que en la actualidad la Fiscalía y el poder judicial ocupan grandes recursos del presupuesto nacional y la situación empeora.

El desequilibrio en las cargas de los estudiantes de derecho en relación con el principio de igualdad

La Corte Constitucional estableció en sentencia C-022 de 1996, el llamado test de razonabilidad, el cual desarrolla un mecanismo para determinar cuándo se viola el equilibrio en las cargas sociales impuestas al ciudadano para el mejoramiento de la comunidad en general.

Conforme a la conocida doctrina de la Corte Constitucional, existen tres criterios que si se examinan de manera consecutiva y ordenada permiten determinar la razonabilidad de la desigualdad, estos criterios son:

- a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;
- b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;
- c) La razonabilidad del trato desigual.

El tercer aspecto es el que la Corte considera más problemático, para acceder a éste, considera que se debe acudir al principio de proporcionalidad, el cual a su vez comprende tres criterios: la adecuación de los medios escogidos, la necesidad de utilización de esos medios y que se sacrifique los principios constitucionales en la menor medida posible cuando se usen esos medios.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto la Corte en sentencia T-422 de 1992 establece que los medios buscados por el legislador para el logro de los fines propuestos debe estar acorde con el principio de proporcionalidad, en sentido estricto esto significa que: “El principio de proporcionalidad busca que la medida tenga fundamentos legales, sino que sea aplicada de tal manera en que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o que ello suceda en grado mínimo”. (Subrayado fuera del texto).

En la consagración del Servicio Legal Popular no sólo no hay proporción entre la carga impuesta a los estudiantes de derecho —en especial a los de facultades nocturnas— sino que el medio utilizado para lograr el objetivo de la ley —la descongestión de despachos judiciales— puede hacerse por otros mecanismos que no afecten a grupos de personas, como en el presente caso.

En relación con el desequilibrio presentado entre las distintas hipótesis planteadas por el título I, parte quinta de la Ley 446 de 1998, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien salvó su voto en Sentencia C-247 de 1999 se ha pronunciado al respecto así:

“No encontré, a pesar de haber estudiado el tema en detalle, que el trato diferente persiga una sola finalidad constitucionalmente importante. Si de lo que se trataba era de imponer a los estudiantes de derecho la obligación de trabajar durante un determinado período y de forma gratuita, el legislador debió excluir la posibilidad de recibir remuneración por el trabajo cumplido. Sin embargo, en principio, la ley estudiada reconoce la importancia de la remuneración, sin que aparezca claramente una explicación que explique la excepción estudiada. En esos términos, si lo que se busca es que los estudiantes aporten su trabajo al Estado pero reciban como contraprestación el salario correspondiente o un mínimo reconocimiento económico, no se explica que exista un grupo de personas que deban laborar de manera gratuita.

Ahora bien, si existe un grupo de personas que será acreedor de la remuneración que corresponda por su trabajo y, de otro lado, un grupo que debe trabajar gratuitamente, lo menos que puede solicitarse al legislador es que distribuya las restantes cargas y beneficios de manera tal que restablezca el equilibrio perdido.

En suma, la diferenciación que se estudia no logra superar, ni siquiera, el primer paso del test de igualdad, que ha sido mencionado”. (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 112 de 1999 Senado, 167 de 1999 Cámara, por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

Texto del articulado

Artículo 1°. Derógase el Título Primero de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al Servicio Legal Popular.

Artículo 2°. El estudiante que haya terminado las materias del pènsam académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, William Darío Sicachá G., Luis Fernando Velásco Ch., Roberto Camacho, Mario Rincón Pérez, Germán Navas Talero.

Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 556 - Miércoles 15 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

P O N E N C I A S

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 72 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, 108 de 1999 Cámara Código de Etica Profesional de Optometría.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 157 de 1999 Cámara, por la cual se crea el fondo social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, 167 de 1999 Cámara, por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la ley 446 de 1998.	11